



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500050951



20175500050951

Bogotá, 18/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA**  
**CARRERA 75 48A 24 SEGUNDO PISO**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78283** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

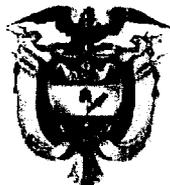
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

78783

30 DIC 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRAEMBERA- COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA**, identificada con el NIT. 800202887-5.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N°** 7074 del 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 8002028875.*

**HECHOS**

El día 17 de julio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 115561 al vehículo de placa SNN669, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA- COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 800202887-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 , del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 800202887-5, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 587 , del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)";* en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 7 de julio de 2016, la Resolución N° 21960 del 17 de junio del 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 115561 del 17 de julio de 2016.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**7 8 7 8 3**

**3 0 DIC 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 8002028875.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 115561, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA- COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 800202887-5, mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

**RESOLUCIÓN N°** 787 del 30 de junio de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 8002028875.*

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA**, identificada con el NIT. 8002028875.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 115561, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### **DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992



**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**7 6 7 3 3**

**30 DIC 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 8002028875.*

587 , del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en el cual se evidencia que en la casilla 16 del mismo el policía describió que la conducta reprochable que el; "ANEXO ENTREVISTA A PASAJERO, ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO N° 2228 (...)

Por otra parte, mediante la Resolución N°21960 de 17 de junio de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA- COOEPRATIVA DE TRANSPORTADORES EMBERA identificada con N.I.T 800202887-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 , del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, , "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo la información consignada en el IUIT115561 del 17 de julio de 2014 .

Por otra parte, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 587 , los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no armoniza con la motivación de la Resolución N° 21960 de 17 de junio de 2016

Por lo anterior, es notorio la motivación que dio origen a la apertura de la investigación es por no portar el extracto de contrato, teniendo en cuenta que dicho hecho no se encuentra delimitado con certeza en el IUIT N° 115561 del 17 de julio de 2014 , ya que allí se enuncia: "ANEXO ENTREVISTA A PASAJERO, ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO N° 2228 (...)", por lo tanto la conducta realmente reprochable no es el modificar el nivel del servicio (código de infracción 518 ), ya que si bien es cierto el policía describe que lo que se cambia es la modalidad para cual fue habilitado el automotor, así las cosas tal descripción es contradictoria a la acción reprochable endilgada en la resolución de apertura, pues lo que existió fue un errónea interpretación de las observaciones.

En este sentido, se entiende que dentro de la Resolución N°21960 del 17 de junio de 2016, por medio del cual se dio la apertura de una investigación administrativa con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA-COOEPRATIVA DE TRANSPORTADORES EMBERA identificada con N.I.T 800202887-5, existe un vicio de voluntad, que fue encausado por el conocimiento equivocado de la realidad sobre la conducta reprochable descrita por el policía de tránsito en el IUIT anteriormente mencionado.

Por lo anterior y en vista de que no es congruente la concordancia entre las codificaciones demarcadas en la resolución de fallo con la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, procede a exonerar la empresa investigada, toda vez, que este Despacho evidencio la inadecuada concordancia entre los códigos con los cuales se demarcan hechos reales ya que no se encausan en la realidad.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y el fallo, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la

**RESOLUCIÓN N° 76763 del 30 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 8002028875.*

presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 115561 del 17 de julio de 2014, por no encontrar armonía entre la codificación concordante y la conducta presuntamente reprochable.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA-COOEPRTATIVA DE TRANSPORTADORES EMBERA identificada con N.I.T

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del

78903 30 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRAEMBERA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA**, identificada con el NIT. 8002028875.

800202887-5, en atención a la Resolución N° 21960 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 21960 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EMBERA identificada con N.I.T 800202887-5, a su vez el IUIT 115561 del 17 de julio de 2014, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOTRAEMBERA- COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA, identificada con el NIT. 800202887-5, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la dirección Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO telefono 2605969 correo electronico medellin@cootraembera.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: MARIA CAMILA TORRES - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT  
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre - IUIT

RE

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S.</b>
Sigla	COOTRARS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0001670524
Identificación	NIT 800202887 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20151112
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	523654804.00
Utilidad/Perdida Neta	22198932.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO
Teléfono Comercial	2605969
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 75 48 A 24 SEGUNDO PISO
Teléfono Fiscal	2605969
Correo Electrónico	medellin@cootraembera.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

12/27/2016

Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre  
7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500004431



20175500004431

Bogotá, 30/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA**  
CARRERA 75 48A 24 SEGUNDO PISO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78283 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Mn. TIC Res Mensajería Express 009567 del



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311C

Envío: RN698607607CC

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE  
EMBERA

Dirección: CARRERA 75 48A  
SEGUNDO PISO

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034C

Fecha Pre-Admisión:

19/01/2017 15:42:50

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del

Mn. TIC Res Mensajería Express 009567 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Forceja Mayor	
Nombre del distribuidor:	Yeison Miranda	Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	21 ENE 2017	Fecha 2:	
CC:		CC:	
Centro de Distribución:	050034	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Removido	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)